



Arauca, Arauca, 07 de mayo de 2021

Asunto : **Resuelve recurso de reposición**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00382 00  
Demandante : Ligia Leticia del Carmen Acosta Mojica  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

- 1.** El asunto fue remitido a este circuito judicial proveniente del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien advirtió falta de competencia por factor territorial.
- 2.** Asignado por reparto a este juzgado, se ingresó a su estudio de admisión. El Juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2020, decidió avocar conocimiento e inadmitir la demanda por falencias de forma precisadas en la providencia.
- 3.** En estado No 041 del 12 de marzo de 2020 se notificó la decisión. Por efecto de la pandemia se suspendieron términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año, hasta el 01 de julio de 2020.
- 4.** El apoderado de la actora presentó recurso de reposición contra la providencia citada, el cual se recibió en el correo electrónico del juzgado el 01 de julio de 2020. (ExpedienteDigital-06ConstanciadelLlegada)

### **Fundamento del recurso de reposición**

El apoderado indica que no se presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra ningún acto administrativo de COLPENSIONES.

Asimismo, transcribe las pretensiones de la demanda y repasa el derrotero judicial del asunto, iniciando en la jurisdicción ordinaria laboral, pasando al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá y llegando por reparto a este despacho, además, enuncia los defectos señalados en el auto del 11 de marzo de 2020 que inadmitió esta demanda.

Por otro lado, indica que la actora no tiene vinculación actual con el Estado. Por cuanto el litigio se centra en la controversia jurídica entre la demandante y COLPENSIONES. También expone un supuesto en que, si un empleado o trabajador particular que tiene o tenía como empleador una persona natural o jurídica particular, le solicita a COLPENSIONES el reconocimiento o reliquidación de su pensión, y la entidad al negarla, ese empleado se le presenta dos opciones para alcanzar sus derechos. Por un lado, comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, invocando el mecanismo de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el respectivo acto administrativo y la otra opción es demandar ante la jurisdicción ordinaria para que el juez laboral declare el derecho a la reliquidación, corregir los errores aritméticos a que haya lugar, el IBL, el porcentaje o tasa de reemplazo y el saldo insoluto, tal

como sucede en este caso, conforme el artículo 2 numeral 4 del Código procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En línea con lo expuesto, considera que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, carece de jurisdicción y no debía avocar el conocimiento del asunto, sino provocar un conflicto de competencia con el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y proceder a enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para que disipe la controversia.

En consecuencia, solicita se revoque el auto del 11 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda.

### **Trámite del recurso**

Por secretaría del despacho se dio traslado del recurso de reposición conforme lo contempla el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP). (ExpedienteDigital-07TrasladoReposición)

Sin recibir pronunciamientos de parte se ingresó el expediente a despacho para resolver el recurso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia y trámite del recurso de reposición**

El recurso de reposición procede contra los autos excluidos de la lista taxativa del artículo 243 del CPACA. En tal sentido contra el auto inadmisorio de la demanda, se deduce que procede el recurso de reposición.

En relación con el trámite remite al código de procedimiento civil, es decir al CGP, que lo regula en los artículos 318 y 319.

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. » (Negrillas del despacho)

Conforme las normas citadas, el recurso se presentó oportunamente y se corrió

el traslado a la parte demandada, sin recibir pronunciamiento.

## 2. Resolución del recurso

En primer lugar, es preciso recordar los alcances del artículo 104 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que dispone.

«**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**»

La disposición, conocida también como la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, fija los asuntos y procesos que conoce lo contencioso administrativo, entre ellos los relativos a las personas naturales que tienen o tuvieron relación legal y reglamentaria (servidores públicos) con el Estado. Asimismo, las controversias de ellos con las operadoras del régimen de seguridad social cuando es administrado por una **entidad de derecho público.**

Por el contrario, aunque la norma procesal del trabajo, le adjudica competencia a la justicia laboral sobre los conflictos entre los afiliados al sistema de seguridad social y las administradoras o prestadoras, resulta claro que, si la administradora es una entidad estatal, el asunto se sustrae de su conocimiento, por serle asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa:

«**Artículo 2. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.»

De la interpretación anterior se advierte, que en asunto particular la demandante según se indica en la demanda, su vida laboral inició el 01/02/1970 con el municipio de Paz del Río, y se retiró el 30 de julio de 2003, trabajando en el INCODER. Y su administradora de pensiones fue el Instituto de Seguro Social-ISS-, hoy subrogado por COLPENSIONES.

En tal sentido, resulta evidente que el asunto cumple con los presupuestos establecidos en la disposición señalada (art.104.4 CPACA) para ser tramitado ante esta jurisdicción.

Por tales motivos no se repondrá el auto del 11 de marzo de 2020, dejando incólumes las decisiones allí consignadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 11 de marzo de 2020, notificado por estado No 041 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 13825794, tarjeta profesional 60102 del CSJ, como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9336246f18905cec009cc94f89fd8b3491b852d3bdefd8b5991bd6a832  
925d2**

Documento generado en 07/05/2021 03:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**